

Id Cendoj: 28079140012008100035
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1646/2007
Nº de Resolución:
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: LUIS RAMON MARTINEZ GARRIDO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

La calificación de condición de discapacitado corresponde a los equipos de valoración previstos en el art. 10 de la LISM. La declaración de invalidez permanente total limita sus efectos a lo previsto en la Ley 51 2003. Reitera doctrina de las dos sentencias de Sala General de 21 de marzo de 2007 reiteradas en la de 16 de mayo 2007.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiocho de Enero de dos mil ocho

Vistos los autos pendientes ante la Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA, DEPARTAMENTO DE ACCION SOCIAL, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 6 de marzo de 2.006, en el recurso de suplicación nº 2863/06, interpuesto frente a la sentencia dictada el 15 de mayo de 2.007 por el Juzgado de lo Social nº 6 de Bilbao, en los autos nº 39/2006, seguidos a instancia de D. Jesús Luis s, contra dicho recurrente, sobre Seguridad Social

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. LUIS RAMÓN MARTÍNEZ GARRID

ANTECEDENTES DE HECH

PRIMERO.- Con fecha 15 de mayo de 2.006, el Juzgado de lo Social nº 6 de Bilbao dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Se estima la demanda de D. Jesús Luis s contra la DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA, DEPARTAMENTO DE ACCION SOCIAL, declarando al demandante afecto de una minusvalía en grado igual o superior al 33% con efectos a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 51/2003, de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las personas con Discapacidad"

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "1º.- Al actor D. Jesús Luis s, con DNI NUM000 0, núm. afiliación de la Seguridad Social núm. NUM001 1, le fue reconocido por el INSS, mediante resolución de 27 de abril de 2001, una prestación por incapacidad permanente en grado de Total, que continúa percibiendo en la actualidad.- 2º.- Con fecha de efectos 17 de julio de 2001, por Orden Foral núm. 8218/2001, de 21 de septiembre del Diputado Foral de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia, se le reconoció al demandante un grado de 23,0 de minusvalía por Espondilolistesis L5-S1 y artrodesis L4-S1, sin que proceda revisión.- 3º.- En fecha 10 de marzo de 2005 el demandante presentó solicitud de revisión de minusvalía ante el Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia en el modelo establecido al efecto, y a requerimiento de 13 de julio de 2005 de dicho Organismo, acompañó los informes médicos preceptivos y aquéllos que consideró oportunos para hacer valer su pretensión.- En fecha 17 de septiembre de 2005, le es notificada resolución de 14 de septiembre del mismo año, del Jefe de Sección de Valoración y Orientación en la que se refiere: "A efectos de proceder a la tramitación de la Solicitud de Revisión de Calificación de Minusvalía que ha solicitado Vd. En este Departamento el 10 de marzo de 2005, y una vez estudiada la documentación adicional aportada, le comunicamos que estos informes no justifican una variación de grado.- Por lo expuesto, no habiéndose aportado datos adicionales que alteren o modifiquen la Resolución inicial, se le comunica que el expediente continúa paralizado, produciéndose la caducidad del mismo vencido el plazo de tres meses computados desde el requerimiento que se le practicó anteriormente".- A la vista de dicha resolución, presentó escrito

ampliatorio de su solicitud en el que además de aportar la resolución del INSS. de reconocimiento de I.P. Total en la que fundaba su solicitud, demandaba la aplicación del *artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las personas con Discapacidad.*- Transcurridos dos meses desde dicho escrito y como quiera que la Administración no respondía, mediante nuevo escrito presentado el 16 de diciembre de 2005 solicitó certificación de acto presunto comprensiva de los siguientes extremos: de la solicitud presentada o del objeto del procedimiento instado; de la fecha de iniciación; del vencimiento del plazo para dictar resolución; y de los efectos generados al dicente por la ausencia de resolución expresa. Certificación ésta que ha de ser tenida como reclamación previa en virtud del *art. 71.3 de la LPL.- La Administración demandada notifica el 19 de enero de 2006 al ahora demandante una resolución idéntica a la de 14-9-2005"*

TERCERO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación procesal de DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA, DEPARTAMENTO DE ACCION SOCIAL, dictándose por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sentencia con fecha 6 de marzo de 2007 , en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que desestimamos el recurso de suplicación formulado en nombre y representación de la Diputación Foral de Vizcaya-Bizkaiko Foru Aldundia contra la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil seis, dictada por el Juzgado de lo Social número 6 de los de Bilbao en el proceso 39/06 seguido ante ese Juzgado y en el que también ha sido parte Don Jesús Luis s. En su consecuencia, confirmamos la misma"

CUARTO.- Se formuló recurso de casación para la unificación de doctrina por la representación procesal de DIPUTACION FORAL DE BIZCAIA, señala como sentencia contradictoria la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 2 de febrero de 2.005

QUINTO.- Por providencia de esta Sala, se procedió a admitir a trámite el citado recurso, y habiéndose impugnado, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar procedente el recurso, señalándose para votación y fallo el día 14 de noviembre de 2007, suspendiéndose el mismo y señalándose para Sala General el día 23 de enero de 2.008 , en el que tuvo lugar

FUNDAMENTOS DE DERECH

PRIMERO.- Vuelve a plantearse antes esta Sala decidir sobre los efectos que haya de surtir una declaración de invalidez permanente total para obtener la declaración de condición de discapacitado

La sentencia recurrida, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, desestimando el recurso de suplicación, confirma la de instancia que había declarado al demandante afecto de una minusvalía en grado igual o superior al 33%, con efectos de la fecha de entrada en vigor de la *Ley 51/2003* , manteniendo que, reconocida una incapacidad permanente por el sistema de la Seguridad Social, tal reconocimiento implica automáticamente la declaración de minusvalía superior al 33%

La Diputación Foral de Bizcaya interpone el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, proponiendo, como sentencia de contraste la del propio Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 2 de febrero de 2005 , resolución que, en supuesto idéntico al hoy debatido llegó a solución contraria sosteniendo que la calificación y valoración de la minusvalía debe hacerse conforme a los baremos del Real Decreto 1971/1999. Se cumple la exigencia del *art. 217 de la Ley de Procedimiento Laboral* , para la admisión a trámite del recurso, por lo que, cumplidos los restantes requisitos del recurso, debe la Sala pronunciarse sobre la doctrina unificada

SEGUNDO.- El problema litigioso fue ya resuelto por esta Sala, inicialmente por dos sentencias dictadas en Sala General de 21 de marzo de 2007 (Recursos 3872/2005 y 3902/2005), seguidas por otras posteriores, entre ellas las de 16 de mayo 2007 (recurso 2096/2006) y la más reciente de 16 de octubre de 2007 (recurso 3709/2006). La doctrina allí establecida hemos de seguir por elemental principio de seguridad jurídica. En la primera de dichas sentencias afirmábamos que

"Para dar respuesta a la cuestión de unificación de doctrina que plantea el presente recurso debemos elaborar dos premisas intermedias del razonamiento, relativa una a la definición legal de la condición de discapacitado (o minusválido, según terminología ya periclitada por indicación del legislador), y concerniente la otra a la configuración actual del grupo de normas reguladoras de la protección de estas personas.

Para la definición del estatus o condición de discapacitado la ley utiliza el criterio del porcentaje de disminución de las "capacidades físicas, psíquicas o sensoriales", refiriendo tal disminución a las

"posibilidades de integración educativa, laboral o social" del discapacitado; esta definición se encuentra en el *art. 7 de la Ley 13/1982, de Integración Social de Minusválidos (LISM)*. El porcentaje mínimo para la consideración de persona con discapacidad está cifrado en el 33 %; el precepto que lo fija es en la actualidad el *art 2.1 de la Ley 51/2003*.

En la configuración del grupo de normas reguladoras de la protección de las personas con discapacidad destacan las dos disposiciones legales que ya se han citado, seguidas ambas por una serie nutrida de normas reglamentarias. Como reconoce la Exposición de Motivos de la *Ley 51/2003*, el eje central del sistema de protección sigue siendo la Ley de Integración Social de Minusválidos, si bien el legislador "considera necesario promulgar otra norma legal que la complemente y que sirva de renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad", función que corresponde precisamente a la *Ley 51/2003*. Se trata, en suma, de acuerdo con la propia Exposición de Motivos, de proporcionar a los discapacitados "garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos en la vida económica, social y cultural del país".

Las garantías suplementarias establecidas en la *Ley 51/2003* se refieren, entre otras materias, a "medidas contra la discriminación" (en las que se incluyen las llamadas "exigencias de accesibilidad"), a "medidas de acción positiva" adicionales a las ya establecidas, a actuaciones administrativas de "fomento", y a normas de "tutela judicial" y "protección contra las represalias". También se comprende dentro de la *Ley 51/2003*, además de una larga lista de previsiones reglamentarias sobre "condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación", la modificación del *art. 46.3. párrafo 2º del Estatuto de los Trabajadores*, que concede un período de excedencia por cuidado de un familiar que no pueda valerse por sí mismo

Las materias reguladas en la *Ley 13/1982 de Integración Social de los Minusválidos* se pueden clasificar en los siguientes grupos: a) la determinación de la condición de minusválido (incluidos el diagnóstico y la valoración de las minusvalías); b) el acceso de los minusválidos al sistema educativo ordinario y a la educación especial; c) la reserva para ellos de cuotas de empleo en empresas de más de 50 trabajadores; d) la colocación de minusválidos en centros especiales de empleo; e) las prestaciones en dinero y en especie específicamente establecidas en su favor; f) los servicios sociales para minusválidos; y g) las normas especiales sobre "movilidad y barreras arquitectónicas"; en el tercero de sus fundamentos jurídicos, sienta como conclusiones que infiere de las consideraciones anteriores, las siguientes:

"la atribución de la condición o estatus de persona con discapacidad pertenece al grupo normativo de la *Ley 13/1982* y no al de la *Ley 51/2003*. Así se indica de manera expresa en el *art. 10 LISM*, que atribuye a "equipos multiprofesionales de valoración", entre otras competencias, "la valoración y calificación de la presunta minusvalía, determinando el tipo y grado de disminución en relación con los beneficios, derechos económicos y servicios previstos en la legislación" (*art 10.2.c. LISM*). La *disposición reglamentaria que desarrolla esta competencia de valoración y calificación es el RD 1971/1999*, que contiene en su Anexo I un baremo de los valores porcentuales que corresponden a diferentes dolencias o enfermedades con secuelas discapacitantes

El precepto contenido en el *art. 2.1. de la Ley 51/2003* despliega, por tanto, plena eficacia en todo el ámbito de materias de dicha Ley; es precisamente ésto lo que quiere decir la expresión "en todo caso". Pero no alcanza a la atribución con carácter general de la condición de minusválido o discapacitado. Como se cuida de decir también el propio *art. 2.1. de la Ley 51/2003* en su pasaje inicial, la atribución automática de tal carácter a los perceptores de pensiones de incapacidad permanente de la Seguridad Social ha de circunscribirse "a los efectos de esta Ley".

El argumento de interpretación sistemática que se acaba de exponer puede ser completado con un argumento de interpretación finalista, que atiende a los distintos propósitos de protección que persiguen las normas de protección de la discapacidad y la acción protectora de la Seguridad Social en el ámbito de la incapacidad permanente. La definición de los grados de incapacidad permanente a efectos de Seguridad Social atiende exclusivamente a consideraciones de empleo y trabajo; en cambio, la definición de la minusvalía incluye como se ha visto otras dimensiones de la vida social, como son la educación y la participación en las actividades sociales, económicas y culturales. La coincidencia de los respectivos campos de cobertura de una y otra legislación puede ser amplia; y el legislador puede establecer una asimilación o conjunción de los mismos, como sucede en el *art. 2.1. Ley 51/2003*. Pero, junto a estos espacios de coincidencia, hay otros que corresponden privativamente bien a la Seguridad Social bien a la protección de los discapacitados, y cuyos beneficiarios han de ser determinados, en principio, mediante los procedimientos establecidos en uno y otro sector del ordenamiento social.

TERCERO.- De acuerdo con lo razonado, procede la estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto, casar y anular la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación estimar el de esta clase interpuesto por la Diputación Foral de Bizcaya frente a la sentencia del Juzgado de lo Social Número Seis de Bilbao de 15 de mayo de 2006 , desestimando la demanda y absolviendo a la recurrente de las pretensiones ejercitadas en su contra en los presentes autos. Sin costas

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMO

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA, DEPARTAMENTO DE ACCION SOCIAL, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 6 de marzo de 2.006, en el recurso de suplicación nº 2863/06, interpuesto frente a la sentencia dictada el 15 de mayo de 2.006 por el Juzgado de lo Social nº 6 de Bilbao , en los autos nº 39/2006, seguidos a instancia de D. Jesús Luis s, contra dicho recurrente, sobre Seguridad Social. Casamos la sentencia recurrida de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y, resolviendo el debate planteado en suplicación, estimamos también el recurso de esta clase interpuesto por DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA, DEPARTAMENTO DE ACCION SOCIAL, con revocación de la sentencia de instancia para desestimar la demanda y absolver a la entidad demandada.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social de procedencia ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Luis Ramón Martínez Garrido hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.